



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

En la Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Número 428 (cuatrocientos veintiocho), Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 (tres mil trescientos diez), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el día tres del mismo mes y año, por el servidor público Miguel Ángel Juárez Mora, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5134/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.

2.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se emitió Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al medio publicitario objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el retiro del medio publicitario objeto del presente procedimiento de verificación.

3.- El día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73 y 75 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

AL ENCONTRARME PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CORROBORADO POR NOMENCLATURA DE CALLES Y SIENDO EL CORRECTO Y POR COINCIDIR PLENAMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y SIENDO EL DOMICILIO CORRECTO AVENIDA EMILIANO ZAPATA NÚMERO 428, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03310, CIUDAD DE MÉXICO, MOTIVO POR EL CUAL PROCEDÍ A TOCAR EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA A LO QUE ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI DILIGENCIA, SOLICITO LA PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA, A LO QUE SOY ATENDIDO POR EL C. RESPONSABLE DEL INMUEBLE PERSONA QUE SE NIEGA A IDENTIFICARSE QUIEN MANIFIESTA SER EL RESPONSABLE DEL INMUEBLE, PERSONA A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA Y NOS ATIENDE LA MISMA. POR LO QUE HAGO CONSTAR SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR BLANCO Y ACCESOS DE HERRERÍA COLOR NEGRO; EN AZOTEA SE ADVIERTE INSTALADO MEDIO PUBLICITARIO DE ESTRUCTURA A BASE DE ANGULOS METALICOS, VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, EL CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UNA SOLA CARTELERA DE LONA VINILICA IMPRESA CON PUBLICIDAD "RECIBE CON UBER FLASH INGRESA A LA APP DE UBER" Y PANELES DE DUROCK, DICHA CARTELERA NO CUENTA CON LUMINARIAS; PROCEDIENDO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO: 1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO: INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR BLANCO Y ACCESOS DE HERRERÍA COLOR NEGRO, EN AZOTEA SE ENCUENTRA INSTALADO UN MEDIO PUBLICITARIO DE ESTRUCTURA A BASE DE ANGULOS METALICOS, VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, EL CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UNA SOLA CARTELERA DE MATERIAL DE LONA VINILICA IMPRESA CON PUBLICIDAD "RECIBE CON UBER FLASH INGRESA A LA APP DE UBER" Y PANELES DE DUROCK, DICHA CARTELERA NO CUENTA CON LUMINARIAS. 2. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA. INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR BLANCO Y ACCESOS DE HERRERÍA COLOR NEGRO, EN DÓNDE EN AZOTEA SE ADVIERTE INSTALADO MEDIO PUBLICITARIO DE ESTRUCTURA A BASE DE ANGULOS METALICOS, VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS, EL CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UNA SOLA CARTELERA DE LONA VINILICA IMPRESA CON PUBLICIDAD "RECIBE CON UBER FLASH INGRESA A LA APP DE UBER" Y PANELES DE DUROCK, DICHA CARTELERA NO CUENTA CON LUMINARIAS; 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA (LONGITUD Y ALTURA) EL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA CUENTA CON UNA LONGITUD DE 13.0 M (TRECE METROS) Y UNA ALTURA DE 12.0 M (DOCE METROS) 4. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FISICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA: EL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES, OBSERVANDO CORROSIÓN Y OXIDACIÓN EN LAS ESTRUCTURAS COMPONENTES DEL MEDIO PUBLICITARIO. ASI MISMO SE APRECIAN LONAS ROTAS Y EN MAL ESTADO A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO: EL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA SE ENCUENTRA CONFORMADO POR PERFILES METALICOS HORIZONTALES, VERTICALES Y CONTRAVENTEOS EN MAL ESTADO, ASI COMO LONA VINILICA IMPRESA. B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE, CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO: EL MEDIO PUBLICITARIO TIENE LA PUBLICIDAD QUE A LA LETRA SEÑALA "RECIBE CON UBER FLASH INGRESA A LA APP DE UBER", NO OBSERVANDO PLACA DE LA EMPRESA ANUNCIANTE. C) DESCRIBIR SI EL MEDIO PUBLICITARIO INVADE FISICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VIA PUBLICA O PREDIOS COLINDANTES: EL MEDIO PUBLICITARIO DE REFERENCIA NO INVADE EN SU PLANO VIRTUAL LA VIA PUBLICA O PREDIOS COLINDANTES. POR LO QUE RESPECTA A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS A.- DICTAMEN U OPINION TECNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Y B.- LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SON EXHIBIDOS AL MOMENTO.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble constituido de planta baja y un nivel con fachada color blanco y accesos de herrería color negro, en azotea, advirtiéndole instalado un medio publicitario conformado de estructura a base de ángulos metálicos, verticales, horizontales y contraventeos, con una sola cartelera de lona vinílica impresa y paneles de durock, publicidad que a la letra dice: "Recibe con Uber Flash ingresa a la app de Uber", en malas condiciones, observando corrosión y oxidación de las estructuras componentes, así como lonas rotas y en mal estado, sus dimensiones son 13 m (trece metros lineales) de longitud y 12 m (doce metros lineales) de altura, medidas que se determinaron utilizando telémetro laser digital marca Bosh GLM150.

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida documentación alguna solicitada en la orden de visita de verificación.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

II.- Es de señalar que el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, es decir, del día tres de noviembre de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.-----

Plazo que transcurrió del cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, sin que el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos, en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha tres de noviembre de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

dos mil veintidós.

Al respecto, se observó medularmente un medio publicitario en la azotea de un inmueble constituido de planta baja y un nivel, conformado de estructura a base de ángulos metálicos, verticales, horizontales y contraventeos, con una sola cartelera de lona vinílica impresa y paneles de durock, publicidad que a la letra dice: "Recibe con Uber Flash ingresa a la app de Uber", en malas condiciones, observando corrosión y oxidación de las estructuras componentes, así como lonas rotas y en mal estado, sus dimensiones son 13 m (trece metros lineales) de longitud y 12 m (doce metros lineales) de altura.

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4 fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;

Ahora bien, el artículo 15 fracción I de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México están prohibidos los medios publicitarios "instalados en las azoteas", tal y como corresponde al observado durante la visita de verificación, artículo que se transcribe a continuación para mayor referencia:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios:

(...)

I. Instalados en las azoteas;

(Énfasis añadido)

Artículo que establece que en la Ciudad de México están prohibidos los medios publicitarios instalados en azoteas, como es el caso del observado al momento de la visita de verificación por la Persona Especializada en Funciones de Verificación.

En razón de lo anterior, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario observado al momento de la visita, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que instaló un medio publicitario de una cartelera, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; aunado a que ni durante la visita de verificación ni en la substanciación del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

presente procedimiento, el visitado acreditó contar con documento idóneo emitido por autoridad competente, que ampare la legal instalación, permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, del medio publicitario en comento, en términos de los artículos 28 y Transitorio Séptimo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Es importante señalar, que el medio publicitario observado interviene en cuestiones de seguridad del inmueble en que se encontraba, lo anterior toda vez que de la citada acta de visita de verificación, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: "[...] EL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE DE REFERENCIA SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES, OBSERVANDO CORROSIÓN Y OXIDACIÓN EN LAS ESTRUCTURAS COMPONENTES DEL MEDIO PUBLICITARIO. ASI MISMO SE APRECIAN LONAS ROTAS Y EN MAL ESTADO[...]", condiciones que representan un riesgo inminente, que de no ser prevenido pudiese ocasionar un perjuicio de imposible reparación en la integridad física y patrimonial de las personas que habitan y transitan, así como la infraestructura vial del lugar en que se encuentra.-

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa, por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** de dicho medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Número 428 (cuatrocientos veintiocho), Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 (tres mil trescientos diez), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que, de resultar conducente



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad implementada en el medio publicitario en azotea materia del presente procedimiento de verificación, consistente en el **RETIRO** del mismo, ejecutada en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:-----

(...)------

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley; -----

(...)------

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios: -----

I. El publicista; -----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. -----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. -----

(...)------

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:

I. Destrucción;

II. Venta o remate;

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes.

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento.

(...)

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,

(...)

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa.

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. [Firma]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.-----

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.-----

Octava Época-----

Registro: 214716-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Tesis Aislada-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----

XII, Octubre de 1993-----

Materia(s): Administrativa-----

Tesis:-----

Página:450.-----

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.-----

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.---

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a éste Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Número 428 (cuatrocientos veintiocho), Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 (tres mil trescientos diez), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad implementada en el medio publicitario en azotea materia del presente procedimiento de verificación, consistente en el **RETIRO** del mismo, ejecutada en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción.-----

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, cuenta con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/32/2022

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, quienes deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.-----

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Número 428 (cuatrocientos veintiocho), Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 (tres mil trescientos diez), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.--

OCTAVO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

SUPERVISÓ
LIC. ARIEL JESSICA RIVERO CRUZ